En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los seis días del mes de julio de dos mil quince, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro

Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Guillermo Alberto MÜLLER**, en su carácter de Presidente, **Daniel Luis María PINTOS y Martín Roberto MONTENOVO**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 63134**, **Carpeta individual n° 7226**, caratulada: **"S., R. O. s/ Violación de domicilio, Amenazas, Lesiones y Privación de la libertad",** de la Oficina Judicial de esta Circunscripción, en la que tuvieron debida participación el Fiscal General, Dr. **H. R. I.,** la Abogada Adjunta del Ministerio de la Defensa Pública, Dra. **C. I. T.,** y el imputado **R. O. S.**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

---- Que los días 16 y 22 de junio del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Guillermo Alberto Müller, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de R. O. S., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de R. O. S. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Guillermo Alberto Müller, en segundo lugar el Dr. Daniel Luis María Pintos y, finalmente, el Dr. Martín Roberto Montenovo.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo: I.- Ha originado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria interpuesta por la Abogada Adjunta de la Defensa Pública, Dra. C. T., asistiendo técnicamente a R. O. S. contra de la Sentencia de condena registrada bajo el número 1240/2015, de fecha 17 de abril de 2015.-

1) La recurrente en su libelo impugnativo señala que la sentencia en crisis resulta arbitraria no sólo por la aplicación errónea de la ley al rechazar la regla de exclusión probatoria que fuera planteada oportunamente, sino también por haber ponderado erróneamente la prueba para arribar al veredicto condenatorio.-

En relación al primero de los agravios, señala que como cuestión preliminar al Juicio postuló que se hiciera extensiva la nulidad absoluta declarada en la audiencia del Art. 295 del C.P.P., con relación al acta de intervención policial, a todas las diligencias policiales (secuestros,

inspección ocular, croquis ilustrativo, informe fotográfico) y a los testimonios del personal que realizó dichas pesquisas, por afectarse el debido proceso legal, el derecho de defensa y el contradictorio, en cuanto resultó imposible controlar, controvertir y verificar la legalidad de la actividad policial.-

Sostiene que de la prueba rendida en juicio surgió palmaria la falsedad ideológica no sólo del acta sino también la inexistencia de la persona llamada E. N. G. en el lugar de los hechos como testigo de actuación civil acompañando al personal policial, tornando ilegítima toda la actividad policial desplegada.-

Agrega que la Magistrada confundió los alcances del planteo con la sanción prevista en el Art. 314 inc. 3° del C.P.P. en cuanto impide la incorporación por lectura de las actas en caso de incumplir los recaudos establecidos en el Art. 170, II, segunda cláusula, arribando a una sentencia que lesiona garantías al otorgar valor a un procedimiento ilícito que en definitiva resulta nulo.-

Indica que no se trata de distinguir, como lo hizo el Tribunal Unipersonal de Juicio, entre prueba ilegal y prueba irregular, entendiendo a la primera como aquella que se obtiene o practica vulnerando derechos fundamentales y la segunda como aquella que se obtiene contraviniendo la normativa procesal pero sin afectación nuclear de derechos fundamentales, máxime si previamente expresó en su voto y con el fin de clarificar conceptos, que, justamente, el Código Procesal

Penal “es derecho constitucional reglamentado pues establece los límites al poder punitivo estatal para evitar que la persecución penal se lleva delante de manera discrecional como condición de validez de los actos jurídicos en un Estado de Derecho” estableciendo dicho cuerpo “las formas expresa e implícitamente válidas de la actuación de los sujetos en el proceso penal”.-

Con respecto al segundo agravio esgrimido, sostiene que la Juez a quo no ha dado motivación suficiente a su decisión, condenando arbitrariamente al Señor R. S. sin que haya podido acreditarse su autoría más allá de toda duda razonable.-

Aduce que pese a desconocerse el modo en que su defendido ingresó al domicilio la Magistrada arriba a la ilicitud de la conducta calificándola como “violación de domicilio”, cuando no se encuentra acreditado que S. y C. estuvieran separados y que el domicilio fuera de residencia exclusiva de la víctima.-

Agrega que no pudieron acreditarse las ataduras de C. ni tampoco como logró liberarse de ellas, como así tampoco las lesiones acusadas y entiende que la Juez le otorgó mayor valor a lo manifestado por la víctima con relación a los hechos de violencia anteriores para así convencerse de la existencia de los sostenidos por el acusador público, omitiendo ponderar las contradicciones de los testimonios tal como fue planteado en su oportunidad.-

Finalmente solicita se revoque la sentencia condenatoria y

se absuelva al Señor R. O. S. e hizo reserva del caso federal.-

2) A su turno el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. H. I., contesta la impugnación ordinaria, solicitando su rechazo y la confirmación del fallo atacado en todos sus términos.- Señala que en oportunidad de realizarse la Audiencia del

Art. 295 del C.P.P. postuló la nulidad del Acta de Intervención Policial en virtud de la ausencia de firma del testigo de actuación, pretendiendo la defensa a partir de ello la nulidad de distintas actividades realizadas por las fuerzas del orden (secuestros, informe técnico fotográfico, etc.), cuando ningún acto ilegítimo se ha verificado respecto del accionar policial, toda vez que la irregularidad señalada y reconocida únicamente afecta al documento carente de las formalidades exigidas, solución prevista por el legislador en el Art. 130 del C.P.P.-

Agrega que la detención de S. fue practicada dentro de los límites del Art. 217 del C.P.P. que no sólo faculta al personal policial sino que los compele a proceder de dicha manera en caso de detectar delitos de acción pública en curso de comisión, y que dicha detención sin orden judicial no fue objetada en ningún momento del proceso por los defensores del imputado.-

Respecto a la validez de los secuestros realizados por el personal de la División de Policía Científica, quienes en oportunidad del debate declararon que fueron quienes los colectaron, individualizaron e identificaron y reconocieron como propias las firmas estampadas en los

respectivos formularios, cumpliendo con la manda del Art. 120 párrafo siguiente al inciso 5° del C.P.P.-

Con relación al informe técnico fotográfico, al que la defensa pretendió desmerecer por ausencia del testigo de actuación, especifica que dicha actividad la realizan los miembros de la Policía Científica sin otra intervención y nunca se ha agregado como documental un informe fotográfico con firma de testigo de actuación, y aún así nunca se han realizado tachas sobre los mismos.-

En respuesta al segundo agravio relativo a la valoración arbitraria de la prueba, indica que la supuesta mendacidad alegada por la Defensa de los testigos C., H., P., A. y en definitiva de todos los testigos que depusieron en juicio, son meramente subjetivas y no encuentran respaldo en ninguna circunstancia verificada en las sucesivas audiencias, poniendo de resalto que los mismos declararon con un nivel de espontaneidad que fue claramente perceptible para quienes presenciaron los relatos, habiendo sido examinados de forma diversa sobre un mismo punto, siendo sus respuestas siempre coincidentes.-

Finalmente formula reserva de ampliar sus fundamentos en oportunidad de realizarse la audiencia del Art. 385 del C.P.P., solicitando en definitiva el rechazo de la impugnación ordinaria deducida en todos sus términos.-

3) En ocasión de celebrarse la audiencia del Art. 385 del C.P.P. las partes debatieron oralmente sobre los motivos del recurso y

por último se le concedió la palabra al imputado, quien hizo uso de la misma, sosteniendo su inocencia.-

II.- En lo que interesa destacar el Tribunal Unipersonal condenó a R. O. S. a las penas de tres años y tres meses de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inc. 3º del C.P.) por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de Violación de domicilio en concurso real con privación ilegal de la libertad doblemente agravada por las violencias y amenazas desplegadas como medio comisivo en persona del cónyuge (arts. 150, 55, 142 inc. 1º y 2º, y 45 C.P.) por los hechos acaecidos en fecha 21 de agosto de 2014 en perjuicio de A. K. C..-

Se consigna en el pronunciamiento que se probaron los siguientes hechos: 1. El día 21 de Agosto de 2.014 siendo alrededor de las 17:20 hs. A. K. C., regresó a su domicilio sito en la calle U. Nº ***, Departamento Nº 2 de esta ciudad, en compañía de su hija menor de edad M. S. (6). 2. Que en el interior de la vivienda, que había quedado sin persona alguna y cerrada con llave, el imputado R. O. S., esposo de la víctima y separado de hecho con ésta, se encontraba en el interior de la misma habiendo ingresado en momentos en que C. se ausentó de su domicilio y en contra de su voluntad.- 3. La víctima fue sorprendida al advertir la presencia de su ex marido S. escondido en el baño, intentó retirarse del lugar y fue reducida mediante un golpe de puno en su rostro, al tiempo que era amenazada de muerte empleando un hierro de 80

centímetros que tenía en sus manos, venciendo así la resistencia de C.. 4. S. condujo a C. al dormitorio única habitación de la vivienda, lugar donde ató las manos de la víctima utilizando precintos plásticos que se hallaban en el lugar y la sujetó a un caño de gas para imposibilitarle que se liberara. 5. La imposibilidad de locomoción libre de la damnificada, se mantuvo hasta pasadas las 19 horas del día 21/08/14, luego de que el imputado atendiera a la vecina H., quien llevó a S. S. al domicilio y diera aviso a la fuerza policial al ver la situación en la que se encontraba C..-

Entiendo que a los fines de brindar una respuesta adecuada a las críticas a la sentencia hacerlo desde un solo prisma.-

Estamos ante un conflicto proveniente de la llamada violencia familiar, comprensiva de la violencia de genero en los que considero que el juzgador debe ponderar la prueba con mayor restricción al posicionarse frente al principio de inocencia dadas las derivaciones que pueden tener los alcances de la decisión y las expectativas de las personas involucradas.-

La presunción de inocencia –art. 18 C.N.- se caracteriza porque, por un lado, comprende dos extremos fácticos, que son la existencia real del ilícito y la culpabilidad del acusado, por el otro exige para su enervación que haya prueba que sea: 1º) “real”, es decir con existencia objetiva y constancia documentada en el juicio; 2º) “válida” por ser conforme a las normas que la regulan, excluyéndose la practicada sin las garantías procesales esenciales; 3º) “lícitas”, por lo que deben

rechazarse las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; y 4º) “suficientes” es decir que de su empleo se obtenga un resultado que sea bastante para fundar razonablemente la condena.-

1º.- El primero de los agravios se vincula a los efectos otorgados a la nulidad oportunamente dictada en el marco de la audiencia preliminar del acta policial de inspección ocular, ya que no obstante la sanción fue admitida la incorporación como prueba en el juicio del recorrido fotográfico y el levantamiento de secuestro practicados en el ámbito de dicha diligencia, como así también el testimonio del personal policial que participó de la misma, lo que llevó a la Defensa a formular las reservas correspondientes.-

Luego de iniciarse la audiencia de debate las Sras Defensoras vuelven con el planteo en cuanto debían ser excluidas como consecuencia de la nulidad decretada, la testimonial de los efectivos policiales intervinientes, el croquis ilustrativo, los secuestros e informe técnico fotográfico con fundamento en los arts. 1, 2 y 26 del C.P.P., el que fue rechazado por el aquo en el entendimiento que la nulidad del acta no invalida los actos precedentes del personal policial interviniente, los que pueden ser demostrados por otros órganos de prueba conforme las previsiones del art. 165 del C.P.P. y que de lo contrario implicaría vedar arbitrariamente el ingreso al proceso de prueba que no ha sido declarada ilegalmente obtenida en base a la ausencia de rúbrica de firma del testigo de actuación civil.-

Al formular conclusiones la defensa insistió con el postulado poniendo de resalto que de la prueba rendida surgían motivos suficientes para sostener la falsedad ideológica del acta de intervención policial por la ausencia del testigo de actuación civil. La Sra. Jueza, consecuente con su anterior pronunciamiento, sostuvo que se trata de prueba irregular y quedaría sometida al régimen de nulidad de los actos procesales lo que permitiría en determinados supuestos su subsanación y o convalidación. Agrega que nuestro régimen de invalidez de los actos procesales proscribe la valoración de los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los tratados internacionales de protección de Derechos Humanos, en la Constitución Provincial y en el Código Procesal Penal para fundar una decisión judicial o ser utilizados como presupuestos de ella.-

Continúa el razonamiento distinguiendo prueba ilegal de prueba irregular, y sostiene que solo la primera acarrea la ineficacia de la prueba que de ésta deriva brindando como ejemplo el supuesto de un allanamiento sin orden, y que en el caso, tratándose de una mera irregularidad, permite ser suplida por otros medios y por ello rechaza la aplicación de la regla de exclusión señalando que la invalidez solo alcanza a los datos de la inspección ocular y croquis ilustrativo elaborado.-

Para resolver la cuestión debemos tener en cuenta los

principios enunciados en el punto anterior. En tal dirección el art. 26 del C.P.P. establece que: “Los elementos de prueba solo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al juicio del modo que autoriza este Código. No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, engaño o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito, sin importar que haya sido obtenida por particulares o por funcionarios públicos (arts. 46 y 48, C.Ch)” y tiene estrecha vinculación con el art. 314 inc. 3º del mismo cuerpo legal; se trata de una inspección ocular del lugar del hecho y en el marco de dicha diligencia la autoridad policial procedió al secuestro de elementos útiles y a los fines de ilustrar debidamente se tomaron fotografías, ello por personal de criminalística, pero omitieron cumplir con una forma esencial del acto cual es la firma del testigo civil –art. 170 C.P.P.- y de allí la sanción.-

Es sabido que no todo incumplimiento formal implica la privación de efectos jurídicos del acto irregular; en tal sentido el ritual contiene un esquema destinado a garantizar la función de la forma, y no la mera formalidad en sí misma, por ello el juez debe evaluar si el incumplimiento ha afectado o lesionado el principio constitucional que la forma está destinada a proteger para aplicar la sanción.-

El Juez Penal de la audiencia preliminar decretó la

nulidad y todo lo actuado en el marco de esa diligencia deviene inválido. La distinción que efectuó la Juez de grado no se compadece con los principios enunciados y asiste razón a la defensa en cuanto no pudo incorporarse al juicio el recorrido fotográfico, secuestro y testimonios de los funcionarios que la practicaron entre ellos el Cabo Primero M. S., N. M. M., S. C. A. A. y el Oficial Subinspector H. A..-

La exigencia legal del testigo de actuación civil, no es caprichosa, y ella esta puesta en miras del resguardo del debido proceso y la defensa en juicio, y de allí la sanción prevista.-

Tampoco se encuentra suficientemente justificada la omisión y en relación con ello vale destacar que la convocatoria de un testigo civil y firma en el acta que se confecciona es el medio de autenticación de los actos desarrollados por los funcionarios policiales, por lo que su omisión es susceptible de quitarle el valor de prueba a la información que de ella da fe, de realidad y regularidad a la vez, es decir que le quita al acto su carácter auténtico y lo vicia de nulidad.-

También sabemos que carecen de valor las pruebas que aun resultando regulares fueron obtenidas a partir de prueba anterior realizada en violación a las prohibiciones probatorias conforme las previsiones del art. 164 del C.P.P. en relación al art. 46 de la Constitución Provincial; pero en el caso las demás pruebas producidas en el juicio resultan regulares y no derivan de esa prueba inválida, por ende en función

del segundo agravio planteado por la impugnante, corresponde analizar si resultan suficientes para fundar razonablemente la condena.-

2.- En autos se ha ponderado principalmente el testimonio de la víctima Sra. A. K. C., apuntalando su veracidad con los de su vecina, S. H. y del funcionario policial que concurre ante el pedido de auxilio, el Cabo S. V. P. y a mi entender cuentan con entidad suficiente para lograr vencer el principio de inocencia.-

Del análisis de la sentencia en crisis no extraigo defectos en el desarrollo de los fundamentos brindados para la reconstrucción del suceso y la atribución de responsabilidad al encartado. Emerge del pronunciamiento un razonamiento claro y completo apoyado en forma principal en los testimonios que acabo de mencionar y en dicho contexto los argumentos de la recurrente no tienen fuerza para conmover esta primer conclusión del sentenciante.-

Como acabo de señalar la Sra. Jueza en su labor ha procedido a seleccionar la prueba adjudicándole valor y en forma prácticamente exclusiva apoya sus conclusiones en los testimonios de las personas que han tenido protagonismo en el episodio.-

En principio no puede escapar a este análisis que se trata de un hecho en flagrancia y la Sra. A. K. C. al brindar su versión ha sido puntillosa en los detalles del hecho y los mismos resultaron corroborados.-

La jueza valoró correctamente esta prueba, procedió al

examen interno y externo concluyendo que la testigo se mostró creíble, veraz, desestructurada al dar los detalles colaterales, no advirtiendo confabulación ni un interés particular en el resultado de proceso, sin perjuicio de admitir algunas pequeñas contradicciones.-

También se detuvo en las circunstancias anteriores a fin de dar un marco correcto para la comprensión acabada del suceso, ubicándolo dentro de la violencia doméstica, y ello no ha sido materia de controversia, como así tampoco que ese día R. O. S., ingresó a la vivienda en momentos que la víctima se había ausentado de su domicilio y que al regresar con una de sus hijas, éste la sorprende.-

Conforme se extrae de los testimonios de H. y P., éste no fue un hecho aislado sino que existían antecedentes pues la autoridad policial ya había intervenido en otras oportunidades por incidentes generados por el imputado, incluso se hizo referencia a uno en el cual S. amenazó con un arma de fuego a C. motivando su detención, al que el propio interesado se refirió al tomar la palabra en la audiencia del art. 385 del

C.P.P..-

En el caso puntual, la testigo S. H. cobra relevancia ya que de su relato se extrae una correspondencia perfecta en las secuencias del suceso desde el momento en que su vecina y amiga C. se retira de su casa para ir a buscar a una de sus hijas, dejando a la otra niña, S., a su cuidado como era de costumbre y con las advertencias propias del caso.-

Señaló que le llamaba la atención que siendo las 17:30 hs. su amiga no regresaba cuando había salido a las 15:30hs y que pasadas las 18:30 hs. se le presenta S. con la otra hija a la que notó nerviosa, diciéndole que venía a buscar a S. a lo que se negó por instrucciones de la madre y por conocer la situación. Que esperó un rato más y ante la sospecha de que algo no esta bien y por recomendación de su hijo llamó a la policía concurriendo P. quien le dijo que vaya a la casa de C. con la escusa de entregar a la hija y al golpear advierte a su amiga sentada muy nerviosa con signos de haber sido golpeada, que le murmuraba que llame a la policía y que tenía las manos cruzadas con precintos, que se retiró y dejó la puerta abierta para luego concurrir P. y actuar.-

Por su parte el cabo S. V. P. en lo puntual da cuenta de la actitud de S. ante su presencia y el cuadro de situación refiriéndose al estado de la Sra. C. y sus pequeñas hijas diciéndole esta "no me dejaba salir me quería matar", apreciando además la marca que tenía en las muñecas.-

También refiere que luego de proceder da parte al Oficial de Servicio para que se constituyan en el lugar y así lo hacen dando inicio a la diligencia de inspección ocular cuya nulidad fue declarada y si bien no puede considerarse el secuestro practicado, las coincidentes declaraciones de los testigos en relación a la utilización de este elemento para inmovilizar a la víctima resultan suficientes para tenerlo por acreditado.-

Como señalara al iniciar este punto la prueba ha sido suficiente y permitió reconstruir el suceso en todos sus tramos; en definitiva el Tribunal de mérito tomó en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio y las ponderó conforme la sana crítica racional cumpliendo con la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia y por ello no ha de prosperar este agravio.-

3.- Ahora bien al analizar el pronunciamiento en relación a la significación jurídica adjudicada a las conductas atribuidas al acusado, siempre en función de las críticas que formuló la impugnante vinculadas al análisis de la materialidad de los hechos al entender que presenta déficits de fundamentación, encontramos sí una contradicción que amerita su corrección y ello ha de impactar en el monto de pena impuesto.-

a.- En relación a la calificación jurídica la Sra. Jueza concluyó que se encuentras acreditados los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales de Violación de domicilio y Privación ilegal de la libertad doblemente agravada y que concurren materialmente entre sí (arts. 150, 142 inc. 1 y 2 y 55 del C.P.).-

Luego de efectuar un extenso análisis de ambas figuras penales con apoyo jurisprudencial, brevemente se refiere al concurso de delitos y concluye que ambas calificaciones concurren materialmente entre sí por constituir dos hechos independientes pero que “si bien pudo

constituir una unidad de acción subjetiva del imputado no puede traducirse en una unidad de hecho, que sería el caso del art. 54 C.P.”, lo que resulta contradictorio.-

En principio debe tenerse en cuenta que la figura del art. 150 del C.P. es subsidiaria; señala la norma “si no resultare otro delito más severamente penado”. Conforme las acciones desplegadas por el encartado y el análisis que efectuó la sentenciante indudablemente esa violación es un elemento que ha integrado la tipicidad de la acción del delito más grave, S. ingresó a la morada ajena sin autorización de quien tiene derecho a excluirlo pero con una finalidad específica.-

Desde luego esto tiene estrecha vinculación con el problema de fondo y es indudable que el imputado no ha superado la separación de su mujer, evidenciando su accionar rasgos obsesivos en la convicción de una relación de poder sobre ella, un control, una dominación, propios de la violencia de género, y de allí las acciones desplegadas sin aceptar que no puede ingresar a la vivienda de C..-

Señalaba al adelantar el veredicto con preocupación, lo poco que se había reparado en las características de las personas involucradas en el episodio y personalidad del autor cuando incluso durante el curso del proceso se produjeron incidencias vinculadas a la imputabilidad la que se consideró plena.-

En definitiva entendemos que se trata de una sola

conducta, una misma manifestación de voluntad y por ello una concurrencia ideal –art. 54 C.P.-, correspondiendo readecuar la calificación legal, lo que influye en el monto de pena impuesta.-

b.- De acuerdo al desarrollo que vengo efectuando al verificarse una sola conducta, hemos coincidido en el proceso deliberativo en reducir en tres meses la pena de prisión debiendo quedar fijada en tres años.-

Sobre el particular también hemos considerado que los protagonistas se encuentran separados de hecho hace más de un año y que el vínculo se encuentra severamente deteriorado. Por otra parte, y si bien los informes del Registro Nacional de Reincidencia dan cuenta que el acusado no registra antecedentes penales, no es menos cierto y se acreditaron en el juicio antecedentes de violencia hacia la víctima.-

Ya me he referido respecto a la personalidad de S., a los disparadores de estos episodios y no obstante la intervención del estado, las reiteradas advertencias continúa en su sesgada postura y por ello es necesario una intervención que tienda a impedir la reiteración de hechos de esta naturaleza.-

Por los motivos expuestos, y quedando establecida la pena en tres años de prisión, entendemos que no corresponde aplicar el art. 26 del C.P., pero queda latente que en breve puede recuperar la libertad y cabe recomendar, ante el eventual, que se impongan reglas estrictas que

apunten a evitar nuevos hechos, teniendo en cuenta que ello no debe obstaculizar el contacto con sus hijas menores de edad.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Müller, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

II.- En lo concerniente a la aplicación de la denominada regla de exclusión probatoria, en el caso, se comparten en líneas generales los fundamentos que ha tenido en cuenta la Jueza Penal actuante, para denegar su aplicación, en cuanto a que "… un acta de intervención policial nula (recordemos que así había sido decretada por el Juez de la audiencia preliminar) no es el equivalente a una actuación prevencional ilegal" (cfme. 1ª. cuestión de la sentencia, pág. 20 *in fine*, foja 321 vta. de la Carpeta Judicial); en el sentido, que no se verifica una violación de garantías constitucionales, susceptible de invalidar todo lo actuado en la causa (cfme. lo peticionado en el escrito de impugnación ordinaria, apartado V. 1), agravio que denuncia la arbitrariedad de la sentencia, con cita de los arts. 1, 2 y 26 del CPP, y 46, II párrafo, cláusula segunda de la Constitución provincial: "No se trata entonces, … de una registración irregular del procedimiento, sino de un procedimiento irregular", dado que los actos policiales estarían "revestidos de falsedad", y por ende "mal

puede sostenerse la legitimidad de los mismos y todas las consecuencias que de ellos se derivan").-

En otro orden de ideas, pero siempre con la mira puesta en la conservación de los actos procesales, y una aplicación prudente de la regla de exclusión, debemos tener en cuenta que el proceso cumple, por excelencia, una función instrumental; no siendo recomendable olvidar, que la corrección jurídica de la decisión judicial, tiene como condición necesaria que la misma esté fundada en una real determinación fáctica. De ahí que juega un papel crucial, el principio epistémico de relevancia probatoria, por el cual todas aquellas pruebas que resulten potencialmente útiles para la determinación de los hechos, debieran ser admitidas en juicio (cfme. sentencia n° 35/2014, apartado III.- 3 de mi voto, donde se citara doctrina procesal penal acerca de la "importante utilidad epistemológica" de ciertas pruebas, para la correcta toma de decisiones, lo que justifica la necesidad o conveniencia de su admisión: Ferrer Beltrán, "La valoración racional de la prueba", edit. Marcial Pons, año 2007, págs. 86 y ss.).-

Coincidentemente con esta línea de interpretación de la regla, se advierte en la doctrina nacional acerca de su aplicación indiscriminada, propugnándose la necesidad de "… introducir la noción de proporcionalidad y una matización con factores como el impacto de la violación legal, la culpabilidad del funcionario policial o judicial y la gravedad del delito investigado al decidir si la prueba debe ser excluida" (cfme. Morgenstern, Federico: "Argumentos a favor de la relativización

de la regla de exclusión de prueba ilegal", en la sección Doctrina de la "Revista de Derecho Penal y Procesal Penal", de edit. AbeledoPerrot, agosto de 2014, págs. 1551 y ss.).-

Sin perjuicio de todo lo expuesto hasta aquí, hemos acordado en la etapa correspondiente a la deliberación que es procedente extender la nulidad del acta prevencional, decretada en la audiencia preliminar, a los actos que son directa consecuencia de aquella actuación, es decir el croquis ilustrativo de la inspección ocular, el informe técnicofotográfico, los secuestros que allí se hicieron constar y las declaraciones testimoniales del personal policial actuante; pero sin que ello afecte, como ya se anticipara, la validez del proceso en general y por sobre todo, la legitimidad de la intervención prevencional en el nacimiento del caso.-

III.- 1) En línea con lo expuesto en último término, contamos para reconstruir lo sucedido en el domicilio de la víctima A. K. C., con su testimonio, el de la vecina S. E. H. -que llamó a la Policía, dando así verdadero origen al procedimiento, tal como lo destacó el Fiscal general, en la audiencia del art. 385 CPP (al responder el agravio sobre la exclusión probatoria ya analizado)-, y el del funcionario de la prevención policial S. V. P. En efecto, la nombrada en segundo término hubo de alarmarse, cuando el acusado S. se presentó en su domicilio, en compañía de una de las hijas de la víctima, pidiendo por la otra -a quien C. había dejado allí, con anterioridad, al cuidado de H.-, en vez de hacerlo su madre

como se había convenido; infiriendo rápidamente que algo le impedía a su vecina, trasladarse a retirar a la niña, y que esta situación ameritaba la convocatoria a las fuerzas de seguridad, porque ya existían antecedentes de violencia contra la mujer, ejercida por el imputado -así lo entendieron, junto a un hijo de la testigo, quien se encontraba con ella y fue consultado-.-

Entiendo que este tramo del suceso, es el que más claramente nos ilustra acerca de la afectación de la libertad ambulatoria de la víctima, perpetrada a través del ingreso a su morada, en primer lugar, y contra la voluntad de la titular del derecho de exclusión, e inmediatamente después avanzando ya sobre su humanidad, mediante la sujeción física. En efecto, resulta obvio que quien debía retirar a su hija del domicilio de H., era C. como progenitora conviviente, y no S.; en consecuencia, la presencia del encartado en la vivienda vecina por sí misma acredita la retención de la víctima en su hogar, y siempre con desmedro para la libertad de movilidad.-

A continuación, la testigo ya individualizada acordó con la Policía que se apersonaría en el domicilio de C., llevándole a la hija que había estado custodiando, y de ese modo fue posible que luego la autoridad prevencional pudiera ingresar a la vivienda para rescatar a la víctima, ya que H. cuando se fue dejó la puerta abierta. C. ha declarado en la audiencia de debate, que el acusado la golpeó y amenazaba con matarla, de modo entonces que la intervención de la fuerza policial estuvo

enmarcada en las disposiciones rituales de los arts. 174, inc. 4, 217, 1er. párr., 266 y ss., y ccs. CPP.-

La testigo H. depuso no solo sobre la presencia de S. en el domicilio de la víctima, sino además acerca de las condiciones en que se hallaba la misma, en el dormitorio con sus manos/brazos cruzados y atados; en cuanto a S. V. P., quien conocía los antecedentes del caso por su labor en la Seccional Primera de Policía local, también confirmó que mediante equipo de radio se anotició del aviso dado por H. a la prevención, lo que llevó a que se constituyera en el lugar del hecho, junto a otro uniformado (chofer de un móvil) de apellido N., donde el imputado intentó huir, mientras que la víctima les revelaba que el autor no la dejaba salir y la quería matar.-

Finalmente, S. fue reducido y ascendido al móvil identificado con la sigla ** n° ***, mientras que P. ya nuevamente en el interior del domicilio de C., pudo comprobar que la misma había estado sujeta con precintos de color azul, que fueron hallados cerca de la cama, en el dormitorio; y también dio cuenta este funcionario, en su declaración testimonial, de la presencia en el lugar de H., quien le relató los detalles ya enumerados precedentemente -relativos a la niña que cuidaba, etc.-.

El agravio de la Defensa relativo a la forma en que fue sujeta la víctima, a partir de una presunta contradicción entre su versión y la de la testigo y vecina H., entiendo que carece de la relevancia que se ha

pretendido otorgarle; ya que resulta perfectamente posible que se trate de una secuencia, en la que C. pudo haber estado con sus manos hacia atrás en un primer momento, y recién luego adelante a la vista de H., cuando esta llegó al domicilio, es decir que ambas posiciones no son excluyentes desde el punto de vista lógico-formal, (principio de no contradicción) si tenemos en cuenta que, como es obvio, la testigo no ha podido presenciar toda la extensión del suceso.-

En lo concerniente a la falta de autorización para el ingreso, estimo que también ha quedado comprobada a la luz de la sana crítica racional, en base siempre a los testimonios concordantes de la víctima y su vecina; ya que, de lo contrario -es decir, si a S. le hubiera estado permitido ingresar a la vivienda-, carecerían de sentido las prevenciones y advertencias formuladas por C. a H., en relación con la entrega de la menor de edad que cuidaba la última nombrada, asimismo tampoco tendría explicación el nerviosismo exhibido por la otra niña cuando se presentó cin S., y que alertó a la vecina sobre algo anormal.-

Así lo ha puesto de resalto la Jueza Penal sentenciante, en los siguientes términos: " … H. dijo que le resultó sospechoso que S. fuera a su casa con la hija mayor del desavenido matrimonio y más aún que le abriera la puerta de la vivienda en la que sabía que su amiga y vecina residía sola con sus hijas, además de la referencia de C. que la puerta la dejó cerrada con llave y la sorpresa que le causó que su ex marido se encontrara escondida en el baño, todo lo cual se erigen en indicios claros

y unívocos de la voluntad presunta de la víctima de excluir su acceso. ¿-De qué otro modo pueden interpretarse los dichos de la víctima de que intentó huir al verlo y de que nunca se imaginó que se tratara de él ?. La damnificada también precisó que regresó a ese domicilio en el que antiguamente convivía con S., una vez que éste se fue, que el propietario que le alquiló cambió las cerraduras y candados para evitar futuros ingresos. Además, que al policía que primero ingresó en la intervención por estos hechos le dijo que lo detuvieran y retiraran de su vivienda que allí no tenía nada que hacer. Que no existan elementos para acreditar el modo en el que entró en el departamento no descarta sin más la ilicitud de la conducta descripta" (pág 38, fija 330 vta., acápite titulado: "Materialidad y autoría. Conclusiones").-

2) Si bien es cierto que la calificación legal del hecho no fue objeto de cuestionamiento, en forma específica, en el memorial de agravios, en la deliberación hemos acordado que es posible abordar su crítica y revisión, en el marco general de la denuncia por arbitrariedad de la sentencia de condena. En primer término, se destaca que compartimos el criterio de la Jueza Penal del juicio, en cuanto a que no es aplicable, en el caso, el principio de subsidiariedad que prescribe el art. 150 del CP, toda vez que el delito de Privación ilegal de la libertad calificada, perpetrado por S., no "resulta" (art. 150 CP) del anterior -Violación de domicilio-.-

Ahora bien, sentado ello en tanto requisito de la

afirmación de un supuesto de concurso efectivo de delitos –es decir, no aparente de leyes-, la magistrada continuó su análisis muy escuetamente, concluyendo en la ausencia de un concurso ideal (art. 54 CP), por lo que se inclinó por la variante más gravosa, es decir la modalidad del real o material (art. 55 CP), entre las dos figuras típicas. Pero resulta que, apreciada la secuencia fáctica en su integridad, no es posible concluir que nos hallamos frente a dos delitos independientes, como presupone aquella forma de concurrencia.-

A fin de motivar adecuadamente este razonamiento, he de acudir a la doctrina especializada en la materia, cuando enseña que cada manifestación humana externa querida en cuanto tal, constituirá una conducta. En efecto, un único movimiento determina la unidad de conducta aun cuando con el se persigan diversos fines; es decir que una multiplicidad de fines perseguidos no puede multiplicar el número de conductas, si cada fin no tiene un correlativo aspecto externo independiente –se aclara que este "aspecto externo" alude al movimiento corporal y no al resultado, como modificación del mundo externo- (cfme. Caramuti, Carlos S.: "Concurso de delitos", 2ª edición, edit. Hammurabi, Bs. As., año 2010, págs. 120 y ss.).-

Pero como se trata, en definitiva, no simplemente de unidad y pluralidad de conductas, sino de unidad y pluralidad de delitos, parece obvio que no nos interesan todas las conductas, sino únicamente las típicas, y aquí adquiere relevancia el aspecto normativo; porque

debemos saber si el Derecho prohíbe todos esos movimientos voluntarios como una unidad desvalorada o si los hace materia de un desvalor unitario a unos y de otro desvalor unitario independiente a otros, es decir si desvalora a cada uno de ellos como unidad (ibídem).-

En consecuencia, para que podamos hablar de unidad de delito, debemos hacer referencia a un aspecto objetivo o externo (corporal), a un aspecto subjetivo o final y a un aspecto normativo o tipo (adecuación típica); y en idéntico sentido, " … para que haya pluralidad de delitos todos esos factores (objetivo, final y normativo) deben ser plurales. No bastará la pluralidad de actuaciones externas, ni la de fines, ni la de adecuaciones típicas, para que haya pluralidad de delitos. *Todos* esos factores deben ser plurales o repetidos … si exigimos la concurrencia de todos los elementos … para que haya unidad, no podemos luego centrar en o hacer depender de uno solo de ellos la pluralidad. Entendemos que esto nos coloca en el centro del problema …" (ibídem).-

Y la conclusión que se deriva de todo lo expuesto: "… Basta que cualquiera de esos aspectos sea único (un solo movimiento corporal, un solo fin o resolución final, una sola lesión jurídica) para que no pueda haber pluralidad de delitos sino un único delito, con la aclaración de que el factor final no se refiere al fin último, sino a la voluntad final inmediata de realizar la concreta conducta corporal externa, siempre que ella sea jurídicamente prohibida por lesiva, aun cuando esa prohibición

sea plural por lesiva (dañosa o peligrosa) a más de un bien jurídico" (ibídem).-

Por último, acerca del significado del art. 55 CP cuando se refiere a "hechos independientes", se añade que en el concurso real "… los tipos infringidos o el tipo infringido varias veces no se aplican sobre la misma acción, ni sobre la misma fracción parcial de la conducta total –como en el concurso ideal-, sino sobre conductas distintas" (ibídem).-

En el caso concreto, las reglas de la sana crítica racional nos llevan a concluir, que carece de sentido hipotizar un ingreso al domicilio de la víctima, dotado de autonomía dentro del plan criminal del autor. Efectivamente, S. se valió de ello solo para poder actuar de modo más intenso sobre la propia humanidad de C., inmovilizándola como verificaron los testigos, para luego probablemente -de no haber mediado la intervención policial- causar algún daño mayor en su integridad física, y/o en su vida misma.-

IV.- Como directa consecuencia entonces, de todo cuanto se expusiera en el apartado precedente, respecto a la concurrencia de figuras que debe encuadrarse en el concurso ideal (arts. 54 del C.P.), y asimismo, teniendo en cuenta que la agravante del art. 142, inc. 2°, CP, en el caso concreto no encuentra una explicación razonable –aunque sea formalmente procedente en razón del vínculo marital-, dado que se verifica que entre autor y víctima mediaba "una relación personal desquiciada" (cfme. Langevin, Julián H.: "Agravantes de la privación

ilegal de la libertad", en la obra colectiva: "Delitos contra la libertad", coordinada por Luis F. Niño y Stella M. Martínez, edit. Ad hoc, Bs. As., año 2003, pág. 90); por todo ello, es que corresponde readecuar la pena impuesta en el fallo recurrido, y disminuirla a un monto de tres años de prisión, de cumplimiento efectivo –esto último, en razón que los antecedentes personales del acusado tornan aconsejable una intervención severa, que no se satisfaría con una condena de ejecución condicional-.-

Por ello, es que sumo mi voto parcialmente por la afirmativa a la presente cuestión, en la forma como ha de explicitarse en la próxima.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- No he de reiterar la reseña referente a los agravios, réplica de los mismos, términos de la Sentencia recurrida y antecedentes del caso, remitiendo a tal fin, y en honor a la brevedad, al detalle que principia el primer sufragio de la presente, excepto en algunos aspectos puntuales y útiles a esta exposición.-

II.- La Defensa de S. pretende la invalidación del acta de inspección ocular, realizada en el domicilio de la víctima, K. C., ubicado en calle U. nro. *** de esta ciudad, con motivo de la intervención policial a raíz de un llamado en su auxilio, consecuencia de una conducta ilícita, luego atribuida a aquel. El fundamento del pedido radica en la ausencia de cumplimiento, reflejado en el instrumento, del recaudo

establecido en el art. 170 del CPPCh., la firma de un testigo que no pertenezca a la Policía u otro Órgano interviniente.-

La cuestión involucra tanto a las formalidades necesarias para que la información ingrese al Juicio, como el mérito que de ella corresponde hacer, desde ya, al régimen de nulidades y las consecuencias de la invalidación de, en el supuesto que nos ocupa, las actas, en relación con el resultado de la evaluación integral del plexo rendido.-

El Legislador provincial optó al sancionar la Ley, en aquel entonces, 5478, por un régimen esencialmente desformalizado en lo que hace a los requisitos para que la evidencia ingrese al proceso. Ello se advierte tanto de la norma invocada por el Ministerio Fiscal y la Juez de grado como vallado a la pretensión de la Defensa, el art. 130 última parte del CPPCh., como del art. 165, que consagra el principio de la libertad en la adquisición probatoria, mediante la utilización de los medios previstos en el Código, u otros, pero si lo es por los primeros, debe serlo a través de las reglas establecidas por el orden adjetivo, como reza el art. 26, al que remite.-

Entonces, si bien la investigación preparatoria responde a aquel principio general de la informalidad, prevé algunas pocas formas, y una de ellas es la que nos ocupa, la presencia, y firma, por un testigo civil de las actas que reflejan un acto determinado, la inspección del lugar donde ocurrió el hecho presuntamente delictivo.-

Exige otras, no de similar tenor, pero sí comunes a cierta

especie de diligencias con notorio compromiso con la vigencia de garantías constitucionales, (registro domiciliario, requisa personal, intervención de comunicaciones), a las que agrupa bajo el rótulo de "comprobaciones directas" (Título II, Libro IV).-

De alguna manera, introduce un resguardo a observarse cuando el Estado debe menguar derechos fundamentales de los ciudadanos en el contexto de la investigación penal.-

Seguramente, esto expresado de manera conexa, la fuerza probatoria de los instrumentos que cumplen con la forma prevista aumenta, en comparación con aquellos que no tienen contemplada forma alguna, pero ello no deja de ser un tema de análisis posterior a la admisibilidad, a efectuarse en conjunto con el resto del plexo, mediante el parámetro establecido legalmente, la sana crítica racional (art. 25 CPPCh.).-

Lo que cabe concluir ante la ausencia de dichas solemnidades, ya que sino no hubieran sido previstas, es que el acto en el que deben verificarse no puede ingresar al Juicio. Ello se desprende del art. 314 inc. 3), el que si bien determina, en función de otro principio rector, el de la oralidad, cuando tales actas podrán ser "leídas" en Debate, establece clara, y específicamente, que de no verificarse el recaudo del art. 170 segundo párrafo, dichas actas de inspección no serán incorporadas, por su lectura. La redacción probablemente no sea feliz, pues combina dos cuestiones, y se presta a confusión, aunque consideramos que la

interpretación hermenéutica de la norma consiste en que las actas referidas no ingresan sino fueron firmadas por el testigo civil, y/o persona de tal carácter no presenció el acto, luego, pueden ser leídas, a modo de reemplazo, en el supuesto que ninguno de los intervinientes pueda concurrir al Juicio Oral. Pero para ello debieron haber ingresado, lo que ocurre si fue convocado el mentado testigo civil y refrendó el texto.-

Aquí el recaudo no se cumplimentó, por lo cual el instrumento, inspección del lugar del hecho, no podía ser incorporado al Juicio. Ello significaba que la información, el acto que el documento reflejaba, vinculada con la actividad de recolección por parte del Estado, de datos, pistas, a transformarse posiblemente en evidencia, luego, eventualmente, en prueba, en un sitio donde ocurrió un delito, no podía ingresar al Debate.-

Tampoco tendría sentido incorporar un requisito de admisión al proceso si, posteriormente, e individualmente, un acto que se cumple sin su observancia, por ende irregular, se valida mediante declaraciones testimoniales de los Funcionarios o expertos que lo llevaron a cabo, y lo único que se excluye es el mero soporte documental.-

Aquí, el acta acreditó la realización de una serie de diligencias, descripción del sitio, secuestros, tomas fotográficas, todas asimilables a un concepto, inspección del lugar del hecho, parcela de la realidad, que requería de una formalidad que garantizara su ingreso al proceso, la que no se cumplió, por lo cual todas aquellas diligencias

llevadas a cabo, constitutivas de dicho acto, documentadas en el acta, debieron quedar fuera del Juicio.-

En definitiva, en mi criterio le asiste razón a la Defensa en cuanto al punto. Pero no respecto a sus efectos, como veremos a continuación.-

III.- Antes de la realización de la Inspección ocular, pudo reconstruirse en el Juicio un segmento de lo acaecido, sobre la base de prueba válida, y correctamente valorada.-

La víctima relató en Debate que estuvo casada, en ese momento separada de hecho, con S., durante 16 años. Que ese día, luego de hacer caso omiso a un pedido telefónico del imputado, regresó a su domicilio y lo encontró dentro, luego de lo cual este la golpeó, amenazó, ató, y ordenó a una de las hijas en común, M., que concurriera junto a él a la casa de la vecina, S. H., a buscar a las más pequeña, S..-

H., que usualmente cuidaba a las niñas en ausencia de su madre, conocedora de los antecedentes de violencia de la pareja, alguno de cuyos episodios C. detalló en Debate, se negó a entregar a la niña S., al advertir la incomodidad de M., y luego se apersonó en la vivienda de C., siendo atendida por S., pero dejando abierta la puerta al retirarse, lo que fue aprovechado por la Prevención, posteriormente, para ingresar, pues la vecina sospechó que algo extraño estaba ocurriendo y dio aviso a la Policía.-

Precisamente H., y los Oficiales de policía P. y S., refrendaron las expresiones de la víctima en Juicio, en general y puntualmente respecto de los antecedentes de violencia, que los Policías también conocían por haber tomado intervenido en sucesos de esa clase anteriores, a las marcas en las manos de C. producto de las ataduras, y al estado emocional completamente alterado de la damnificada al arribar la fuerza del orden.-

Testimonios que fueron contra examinados por la Defensa, y salieron airosos, componiendo un plexo coherente, interna y externamente, que le permitió al A-quo consagrar la hipótesis de la Acusación respecto a la forma en que se sucedieron los hechos, sin sobresaltos argumentales.-

Por ello, y a pesar de que no correspondía mensurar todo lo derivado de la inspección ocular, la Magistrada reconstruyó sólidamente lo ocurrido en base a la prueba testimonial referida, lejos de incurrir en arbitrariedad alguna.-

Desde allí, el agravio atinente al punto debe ser rechazado.-

IV.- Hemos deliberado respecto de la calificación jurídica, y coincidido en que, a partir de la crítica de la Defensa relacionada con la improcedencia de la aplicación de la figura del art. 150 del CP., desde la existencia de una supuesta concurrencia asidua de S. a la morada de C. con consentimiento de esta, es posible proyectarse hacia el

análisis consistente en la pertinencia del concurso real decidido por la Sentenciante entre el tipo aludido y la Privación de libertad calificada (art. 142 incs. 1 y 2 del CP.).-

La cuestión pasa por interpretar la regla de subsidiariedad del propio art. 150 del CP., que según su texto se aplica "si no resultare un delito mas severamente penado".- Gustavo Garibaldi y Leonardo Pitlevnik (Código Penal comentado, dirigido por Baigún y Zaffaroni, Tomo 6 pags. 650/670, Ed. Hammurabi), citando a Alimena, sostienen que "la violación de domicilio, como fin en sí mismo, no la cometen sino los niños y los locos", pues el que ingresa a una morada ajena sin autorización de quién tiene el derecho a excluirlo, lo hace con una finalidad que supera el mero ingreso, la que si va apuntada a lesionar otro bien jurídico, o la libertad misma, pero coincidiendo la conducta en un tipo penal más grave, prevalece este sobre el previsto en el art. 150, con el que concurre, en todo caso, de modo ideal, pero no real.-

Adherimos a la postura, y consideramos que se refleja en el caso, pues S. ha evidenciado un actuar de cierto sesgo "obsesivo" respecto de su ex pareja, que lo ha conducido a conceptualizar que poseía una especie de señorío sobre C., perspectiva desde la cual, tanto podía maniatarla, como disponer de las hijas en común, y desde ya, no reconocer límites de ingreso en morada ajena, pues a su criterio probablemente no lo fuera sí en ella habitaba la víctima.-

En palabras de Alimena, no es casual que en la presente Carpeta haya existido una incidencia relacionada a la imputabilidad del acusado, la que finalmente se decidió por la posibilidad de este de comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones.-

En resumidas cuentas, al haberse verificado una sola conducta, procede revocar la concurrencia real adjudicada, y reemplazarla por una ideal entre las figuras aludidas, lo que tiene impacto en la dosis de pena adjudicada.-

V.- Debemos por ende reducir la sanción, y habiendo sido esta fijada en tres años y tres meses de prisión, también hemos coincidido en que la cuantía puede afincarse en tres años.-

Se trata de un monto racional si computamos que el máximo de la escala reside en seis años de prisión, ante el imperativo de reducción referido.-

S. carece de antecedentes penales, lo que desde el aspecto subjetivo lo favorece, pero, ya desde el hecho en sí, no carece de antecedentes en cuanto a sucesos emparentados con la violencia hacia C. conforme lo acreditado, en lo que coincidimos con la Jueza de grado.-

Desde ya que es grave ingresar en morada ajena, y más lo

es, también privar de la libertad a su titular. Pero tal aseveración pierde un poco de peso cuando se advierte que pareciera que lo que padece C. es un

desborde de tipo emocional, que lo lleva a la obsesión, lo que mengua su culpabilidad.-

Desde tal postura, si las alternativas de respuesta contingente pasan por una pena efectiva de corta duración, la que aquí estamos revisando, o una aún menor, que le permita en breve recuperar la libertad pero con cumplimiento de reglas estrictas, entre otras, de no acercamiento a la víctima (arts. 13 y 27 bis del CP), más allá de que ello no le impida la comunicación con sus hijas, nos hemos inclinado por esta segunda opción, pues coincidimos también en que aquí lo trascendente, más allá de la pena "justa", es generar alguna clase de intervención que impida una potencial reiteración de lo ocurrido. Así le fue expresado al acusado en el adelanto oral de esta Sentencia.-

Precisamente, la conducta reiterada de S., de naturaleza persecutoria hacia su ex pareja, que encontró límites en alguno de esos episodios solo en el accionar policial, es lo que nos ha persuadido de no utilizar la herramienta del art. 26 del CP., estadío vinculado a la prevención especial positiva como fin de la pena, que hemos considerado superado por los motivos aludidos. Así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

De acuerdo al resultado al que se ha llegado en la primera cuestión por unanimidad, propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar parcialmente a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado R. O. S., contra la sentencia Nº 1240/2015 dictada en

fecha 17 de abril de año 2015; confirmar parcialmente el aludido pronunciamiento, readecuando la calificación legal por la que fuera declarado autor penalmente responsable y por ende el monto de pena impuesto, la que quedará en los siguientes términos: violación de domicilio en concurso ideal con privación ilegal de la libertad doblemente agravada por violencias y amenazas desplegadas como medio comisivo en persona del cónyuge (arts. 150, 54, 142 inc. 1 y 2, y 45 del CP), a la pena de tres (3) años de prisión y costas (art. 29, inciso 3°, del CP), por el hecho acontecido en fecha 21 de agosto de 2014 en esta ciudad en perjuicio de A. K.

C.; hacer saber al Juez Penal que deba decidir sobre la cautela personal que viene cumpliendo el condenado que deberá tener en cuenta las previsiones del art. 227 del CPP ante el eventual de hacerla cesar, y tener presente la reserva del caso federal formulada por la Defensa.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 25 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la

Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo: En base al resultado al que se ha arribado en la primera

cuestión por unanimidad, adhiero al pronunciamiento que propone dictar el colega que vota en primer término, es decir: hacer lugar parcialmente a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado R. O. S., contra la sentencia Nº 1240/2015 dictada en fecha 17 de abril de año 2015; confirmar parcialmente el aludido pronunciamiento, readecuando la calificación legal por la que fuera declarado autor penalmente responsable y por ende el monto de pena impuesto, la que quedará en los siguientes términos: violación de domicilio en concurso ideal con privación ilegal de la libertad doblemente agravada por violencias y amenazas desplegadas como medio comisivo en persona del cónyuge (arts. 150, 54, 142 inc. 1 y 2, y 45 del CP), a la pena de tres (3) años de prisión y costas (art. 29, inciso 3°, del CP), por el hecho acontecido en fecha 21 de agosto de 2014 en esta ciudad en perjuicio de A. K. C.; hacer saber al Juez Penal que deba decidir sobre la cautela personal que viene cumpliendo el condenado que deberá tener en cuenta las previsiones del art. 227 del CPP ante el eventual de hacerla cesar, y tener presente la reserva del caso federal formulada por la Defensa.-

Igualmente adhiero a la regulación de honorarios profesionales propuesta.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

Atento al resultado al que se ha arribado en la cuestión precedente, coincido con el pronunciamiento propuesto por los colegas que votan ut supra, es decir: hacer lugar parcialmente a la impugnación

ordinaria deducida por la Defensa del acusado R. O. S., contra la sentencia Nº 1240/2015 dictada en fecha 17 de abril de año 2015; confirmar parcialmente el aludido pronunciamiento, readecuando la calificación legal por la que fuera declarado autor penalmente responsable y por ende el monto de pena impuesto, la que quedará en los siguientes términos: violación de domicilio en concurso ideal con privación ilegal de la libertad doblemente agravada por violencias y amenazas desplegadas como medio comisivo en persona del cónyuge (arts. 150, 54, 142 inc. 1 y 2, y 45 del CP), a la pena de tres (3) años de prisión y costas (art. 29, inciso 3°, del CP), por el hecho acontecido en fecha 21 de agosto de 2014 en esta ciudad en perjuicio de A. K. C.; hacer saber al Juez Penal que deba decidir sobre la cautela personal que viene cumpliendo el condenado que deberá tener en cuenta las previsiones del art. 227 del C. P. P. ante el eventual de hacerla cesar y tener presente la reserva del caso federal formulada por la Defensa.-

De la misma forma coincido con la regulación de honorarios profesionales propuesta.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación ordinaria

deducida por la Defensa del acusado **R. O. S.**, contra la sentencia Nº 1240/2015 dictada en fecha 17 de abril de año 2015 (arts. 372 inc. 3º y 374 y s.s. del CPP).----------

2º) CONFIRMAR PARCIALMENTE el aludido pronunciamiento, readecuando la calificación legal por la que fuera declarado autor penalmente responsable y por ende el monto de pena impuesto, la que quedará en los siguientes términos: violación de domicilio en concurso ideal con privación ilegal de la libertad doblemente agravada por violencias y amenazas desplegadas como medio comisivo en persona del cónyuge (arts. 150, 54, 142 inc. 1 y 2, y 45 del C.P.), a la pena de tres (3) años de prisión y costas (art. 29, inciso 3°, del C.P.), por el hecho acontecido en fecha 21 de agosto de 2014 en esta ciudad en perjuicio de A. K. C..---------- **3°) HACER** saber al Juez Penal que deba decidir sobre la cautela personal que viene cumpliendo el condenado que deberá tener en cuenta las previsiones del art. 227 del Código Procesal Penal ante el eventual de hacerla cesar.----------

---------- **4°) TENER** presente la reserva del caso federal formulada por la Defensa.--- **5º) REGULAR** los honorarios profesionales de la Defensa Pública por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 25 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).---------- **6º)** Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

Sentencia nº 17/15

Fdo. Dres. Guillermo Alberto Müller. Daniel Luis María Pintos. Martín

Roberto Montenovo.-